



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0975/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República del año 2015, y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

1.1. La sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Mireya Deyanida Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna, (sic) Altagracia Magalis Antuna, contra la sentencia núm. 231-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

**2. Presentación de la solicitud suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

2.1. La demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia, fue interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna<sup>1</sup>, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de marzo de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo adelante Mireya Deyanira Antuna y compartes, o la demandante.

Expediente núm. TC-07-2017-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017).

2.2. La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a la demandada, Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz Inc.,<sup>2</sup> mediante el Acto núm. 38/2017, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que dispone la ley.*

*Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo.*

*Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuesto por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser*

---

<sup>2</sup> En lo adelante, la demandada o por su propio nombre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), (...).*

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores Ángel Benedito Martínez, Leónidas Guillermo Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, (...), lo que por vía de consecuencia mantiene la condenación establecida en primer grado a favor de la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., por un monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de resolución.**

4.1.- La señora Mireya Deyanira Antuna y compartes pretenden que se acoja la demanda y que se suspenda la ejecución de los efectos jurídicos de la Sentencia núm. 1173, y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*a. Los exponentes corren el riesgo de ser desalojados en virtud de una decisión totalmente inoponible a los mismos, toda vez que inmediatamente la entidad recurrida emitió (sic) una Correspondencia en beneficio de los mismos, donde se advierte que tienen derecho a la ocupación del terreno que vienen ocupando en la FINCA DE LOS INDIOS, en virtud al reconocimiento de dicha Posesión producto de la Compensación laboral en beneficio de su finado padre, razón por lo cual a partir de entonces, los efectos de la decisión que disponía el desalojo de dichos terrenos les era inoponibles a los mismos, y de hecho comprometería su responsabilidad Civil si dicha institución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede al desalojo de los mismos, sin preveer (sic) el alcance jurídico de la Certificación (sic) que posteriormente les fuera entregada a dichos sucesores.*

*b. Sin embargo, al declarar la inadmisibilidad del referido Recurso de Casación (sic), haciendo aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo Artículo (sic)5, Párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726, cuyas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales (sic), es obvio admitir, que en detrimento de los hoy exponentes se violentaron derechos fundamentales que arriba han sido descritos y que le han puesto en grave peligro de desalojo.*

*c. Se ha transgredido seriamente el Principio de Igualdad y razonabilidad, puesto que este criterio de inadmisibilidad ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia de manera irracional y sin observar el Principio de igualdad, de hecho muchos casos han sido declarados inadmisibles, no obstante la existencia de la decisión que dispuso la inconstitucionalidad de dichos texto (sic), cuando ya dicha causa de inadmisibilidad había desaparecido a la luz del Texto del Artículo (sic) 48 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, conforme lo prevee (sic) la misma Suprema Corte de Justicia, en la decisión NO. TC0489/15, rendida por este máximo tribunal que dispuso la inconstitucionalidad del Artículo (sic)5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08.*

*d. Se advierte una patética y real violación a los textos constitucionales invocados en detrimento de los hoy exponentes, toda vez que, la Suprema Corte de justicia, mediante una acción que se compara abiertamente con una “Denegación de Justicia”, ha procedido a negarles única oportunidad que tenían, de que una jurisdicción de mayor Jerarquía procediera al análisis de su caso, más aun, donde se advierten violaciones garrafales a sus derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. La negación por parte de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del caso invocado, se debe única y sencillamente a un aspecto que envuelve una apreciación económica, haciendo una burda aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, de la ley 3726 (sic) que instituye el Recurso de Casación.*

*f. Más aun, la Suprema Corte de Justicia, jamás debió declarar la Inadmisibilidad del Referido Recurso de Casación, fundamentado en la aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, toda vez que las mismas, habían sido declaradas INCONSTITUCIONALES (sic) al efecto, en su decisión TC/0489/15 de fecha 6 de Noviembre (sic) del 2015, (...)*

*g. La revisión solicitada por los exponentes se imponen a un mas (sic), cuando la propia Suprema Corte de Justicia, reconoció que no podía continuar declarando la inadmisibilidad de los recurso de casación, en aplicación de la normativa del Artículo (sic) 5, párrafo 2, literal c de la Ley 3726, haciendo una abstracción al contenido de la decisión NO. TC0489/15, rendida por este máximo tribunal que dispuso la inconstitucionalidad del Artículo (sic) 5, Párrafo II, acápite c) de la Ley 491-08.*

*h. Efectivamente mediante la sentencia contenida en los expedientes NUM. 2012-1607, 2012-1614-2012-1631. RTE. JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S.L., SONAJA INVERSIONES, S. A. Y HAMACA BEACH RESORT, S. A. Y REYNALDO JORGE NICOLAS NADER, G. N. UVERO ALTO, SRL E INVERSIONES HUDSON, S. A., de fecha 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dispuso lo siguiente: (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) La sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o de los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminaran la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. Ese plazo otorgado en dicha sentencia venció el 6 de noviembre del 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del artículo 5, párrafo 22 (sic), literal C, de la ley 3726, Sobre (sic) casación modificada por la ley (sic) 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencia que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, por lo tanto en virtud del artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, que (sic) dispone que “La inadmisibilidad será descartada si su causa a desaparecido en el momento en que el juez estatuye, procede rechazar el medio de inadmisión (sic).*

*En esa virtud se advierte que conforme al mandato de esta Honorable Tribunal constitucional, el Congreso Nacional, a la fecha no había dictado ninguna norma regulatoria al efecto, razón por lo cual, la Suprema Corte de Justicia, estaba en pleno conocimiento de que la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto, resultaba inconstitucional a la luz de la Sentencia No. Tc0489/15 (sic) de este tribunal, por lo que resultaban de aplicación para el caso de los exponentes, de las disposiciones contenidas en el Artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, puesto que la aplicación de dicho texto debió ser aplicada de igual manera, por la Suprema Corte de Justicia, más aun, cuando la misma tenía perfecto conocimiento de la inconstitucionalidad de dicho texto, más aún, es altamente criticado el criterio que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia, para la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*selección de los casos que han sido fallados, puesto que aun, muchos con entradas y fechas de apoderamientos posterior no han sido fallados, los cuales se beneficiarían de dicho criterio, mas (sic) aun, casos recientes, han sido fallados por la Suprema, disponiendo la inadmisibilidad del referido Recursos (sic), violentándose con ello, los mismos principios de razonabilidad, igualdad y violación al derecho de defensa que hemos venido invocando.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

5.1. La demandada, Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz Inc., pretende que se declare inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la citada sentencia y subsidiariamente, en el caso de no de ser acogido el medio de inadmisión propuesto, que la misma sea rechazada. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*(...) II-7 sobre el segundo medio objeto del recurso de revisión constitucional, hacemos las observaciones y reparos siguientes:*

*a. La decisión TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre del año 2015 dictada por el tribunal constitucional de la República Dominicana (sic), en su parte dispositiva, dice los siguiente: “TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.*

*b. La referida decisión del tribunal constitucional fue dictada en fecha 6 de noviembre del año 2015, y los efectos de la inconstitucionalidad decretada tendrían efecto un año después de la notificación de la referida sentencia, según*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo enuncia el apartado tercero de dicha decisión.*

*c. Haciendo un estudio cronológico y sistemático, hemos observado que la decisión recurrida en revisión constitucional por los hoy accionantes, es decir la decisión de fecha 12 de octubre del año 2016, expediente No. 2016-1755, dictada por la suprema corte de justicia, esta sentencia fue dictada un mes antes de que la sentencia dictada por el tribunal constitucional (sic) tenga efecto la inconstitucionalidad decretada. Es decir, la inconstitucionalidad decretada contra la ley antes enunciada tendría efectos a partir del día 6 del mes de noviembre del año 2016, en tanto que la sentencia dictada por la suprema corte (sic) fue dictada en fecha 12 de octubre del año 2016; por lo que es bien entendido que la inconstitucionalidad decretada a la fecha de dictar sentencia la honorable suprema corte de justicia (sic), le faltaba un mes para entrar en ejecución la inconstitucionalidad decretada. A juzgar por la ley, la sentencia dictada en fecha 12 de octubre del año 2016, por la honorable suprema corte de justicia (sic) fue dictada en apego a las normas legales y constitucionales imperantes a la fecha de ser dictada dicha decisión. Razonamiento suficiente para que el tribunal constitucional (sic), haciendo uso de sus facultades legales, **ORDENE LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL** solicitado por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna, Altagracia Magalis Antuna (sic).*

*II-8 en atención a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo de recurso de revisión constitucional, arriba indicado, precisamos los hechos siguientes:(sic)*

*a. La **COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA CRUZ, INC.**, es propietaria de la parcela No. 37, del distrito catastral No. 3, del municipio de San José de Ocoa, amparado en el certificado de título No. 2383-BIS. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La parte accionante no ha probado ser propietaria de la parcela en cuestión.*

*c. El artículo 51, de la constitución (sic) de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010, publicada en la gaceta oficial No. 10561, dispone lo siguiente “Derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratorio de estado de emergencia o defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*d. De conformidad con este derecho constitucional y de conformidad (sic) con todas las sentencias rendidas a favor de la COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA CRUZ, INC, en relación a la demanda de que se trata ningún tribunal podrá privar a la COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA CRUZ, INC, de los derechos que le asisten en su calidad e (sic) propietaria de la parcela referida. Por el contrario, los actuales accionantes ocupan la parcela previamente indicada en la calidad de invasores, figura jurídica condenada por nuestras leyes penales. La condena dictada fue puramente de carácter económico y basada en el derecho de propiedad. Los precedentes vinculantes del tribunal constitucional dominicano (sic) han sido reiterativos al respecto. (ver sentencia TC/0040/2012.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia de Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 38/2017, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 191/2016, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San José de Ocoa el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 098/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala 4 del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia Civil núm. 00668-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, astreinte y daños y perjuicios interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. contra los señores Ángel Benedicto Martínez, Leónidas Guillermo Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, Miguel Dario Cuello, Juan Altagracia Beltré, Fremio Manuel Castillo, Rafael Osiris Rodríguez, José Altagracia Martínez, Carmelo de la Cruz Santana, Rafael Dario Báez Chalas, Luis Emilio Arias Moreta, Marina Amparo Martínez Mateo, José Rafelito Martínez, Félix Juan Arias, Esteban Arias, Mireya Emilia Castillo, Miguel Julio de los Santos, Rafael Emilio Báez, Manuel Castillo Abreu, Emilio Carrasco, José del Carmen Olaverría, Deisi Pinales, Américo Abreu, Altagracia Providencia Martínez, Taxis María Olande, Ángel Daniel Martínez, Salvador Emilio Martínez y Luis Emilio Arias Martínez. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la Sentencia núm. 00668, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), ordenando el desalojo de los mismos de los terrenos que ocupan en virtud del contrato de venta condicional de inmueble objeto del litigio.

Dicha decisión fue recurrida en apelación, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 231-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, los entonces apelantes recurrieron en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se pretende suspender en ejecución mediante la presente demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Previo a conocer el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal responderá el medio de inadmisión planteado por la parte demandada.

9.2. En ese sentido, la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz Inc., solicita que se declare inadmisibles esta demanda en suspensión; sin embargo, en su escrito de defensa, no indica las razones por las cuales este colegiado debe valorar su pretensión, por lo que procede a rechazar dicho medio sin hacerlo constar en el dispositivo.

9.3. En relación con la solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional; para ello, deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.4. En la especie, los demandantes, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que como hemos indicado, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 231-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

9.5. En el ámbito de esta demanda, los solicitantes procuran la suspensión de la sentencia cuestionada, invocando lo siguiente:

*Más aun, la Suprema Corte de Justicia, jamás debió declarar la Inadmisibilidad del Referido Recurso de Casación, fundamentado en la aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1053, toda vez que las mismas, habían sido declaradas INCONSTITUCIONALES (sic) al efecto, en su decisión TC/0489/15 de fecha 6 de Noviembre (sic) del 2015, (...)*

*La revisión solicitada por los exponentes se imponen a un mas (sic), cuando la propia Suprema Corte de Justicia, reconoció que no podía continuar declarando la inadmisibilidad de los recurso de casación, en aplicación de la normativa del Artículo (sic) 5, párrafo 2, literal c de la Ley 3726, haciendo una abstracción al contenido de la decisión NO. TC0489/15, rendida por este máximo tribunal que dispuso la inconstitucionalidad del Artículo (sic) 5, Párrafo II, acápite c) de la Ley 491-08.*

*Efectivamente mediante la sentencia contenida en los expedientes NUM. 2012-1607, 2012-1614-2012-1631. RTE. JJH CAPITAL INVERSIONES EXTERIORES ETVE, S.L., SONAJA INVERSIONES, S. A. Y HAMACE BEACH RESORT, S. A. Y REYNALDO YJJORGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NICOLAS NADER, G. N. UVERO ALTO, SRL E INVERSIONES HUDSON, S. A., de fecha 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA<sup>3</sup>, dispuso lo siguiente: (sic)*

*(...) La sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o de los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminaran la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. Ese plazo otorgado en dicha sentencia venció el 6 de noviembre del 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del artículo 5, párrafo 22 (sic), literal C, de la ley 3726, Sobre (sic) casación modificada por la ley (sic) 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencia que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, por lo tanto en virtud del artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, que (sic) dispone que “La inadmisibilidad será descartada si su causa a desaparecido en el momento en que el juez estatuye, procede rechazar el medio de inadmisión (sic).*

*En esa virtud se advierte que conforme al mandato de esta Honorable Tribunal constitucional, el Congreso Nacional, a la fecha no había dictado ninguna norma regulatoria al efecto, razón por lo cual, la Suprema Corte de Justicia, estaba en pleno conocimiento de que la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto, resultaba inconstitucional a la luz de la Sentencia No. Tc0489/15 (sic) de este tribunal, por lo que resultaban de aplicación para el caso de los exponentes, de las disposiciones contenidas en el Artículo 48 de la Ley*

---

<sup>3</sup>Sentencia Núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2017-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*834 del 15 de julio del 1978, puesto que la aplicación de dicho texto debió ser aplicada de igual manera, por la Suprema Corte de Justicia, más aun, cuando la misma tenía perfecto conocimiento de la inconstitucionalidad de dicho texto, más aún, es altamente criticado el criterio que ha utilizado la Suprema Corte de Justicia, para la selección de los casos que han sido fallados, puesto que aun, muchos con entradas y fechas de apoderamientos posterior no han sido fallados, los cuales se beneficiarían de dicho criterio, mas (sic) aun, casos recientes, han sido fallados por la Suprema, disponiendo la inadmisibilidad del referido Recursos (sic), violentándose con ello, los mismos principios de razonabilidad, igualdad y violación al derecho de defensa que hemos venido invocando.”*

9.6. Este Tribunal considera que determinar la procedencia de los argumentos expuestos por la demandante en este contexto, supone analizar el proceso íntegramente, cuestión que habrá de realizar al ser valorado el fondo del recurso de revisión del que está apoderado, porque determinar las violaciones a los principios fundamentales de razonabilidad e igualdad y violación al derecho de defensa, rebasa el alcance de la demanda en suspensión; circunstancias que impiden establecer la procedencia de la suspensión con fundamento en estos aspectos, razón por la cual este colegiado no se pronunciará sobre los mismos.

9.7. Los solicitantes alegan, además, en su demanda que,

*...corren el riesgo de ser desalojados en virtud de una decisión totalmente inoponible a los mismos, toda vez que inmediatamente la entidad recurrida emitio (sic) una Correspondencia en beneficio de los mismos, donde se advierte que tienen derecho a la ocupación del terreno que vienen ocupando en la FINCA DE LOS INDIOS, en virtud al reconocimiento de dicha Posesión producto de la Compensación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laboral en beneficio de su finado padre, razón por lo cual a partir de entonces, los efectos de la decisión que disponía el desalojo de dichos terrenos les era inoponibles a los mismos, (...).*

9.8. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, en especial de la Sentencia Civil núm. 00668-2014, dictada por el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), decisión que prevalece, se advierte que los hoy demandantes están condenados a una indemnización por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), fallo que ordena, además, el desalojo del inmueble que admiten que ocupan los hoy demandantes en suspensión.

9.9. En lo relativo al peligro de ser desalojados con la ejecución de la sentencia, este tribunal ha podido constatar que los recurrentes no indicaron cuáles son los graves e irreparables perjuicios que les ocasionaría la referida ejecución; más bien, sólo se limitaron a establecer que la misma les violentó derechos fundamentales que han sido descritos y que los han puesto en grave peligro, argumentos que deberán ser examinados al momento de decidirse el recurso de revisión jurisdiccional.

9.10. Este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0097/12, emitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

9.11. Sobre la especie, este colegiado, en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

9.12. Por igual en precedentes consolidados, este tribunal ha establecido que la solicitud de suspensión es una medida de naturaleza excepcional, que procede acogerla cuando las circunstancias relativas a la misma lo ameritan.

*Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable,<sup>4</sup> puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/ 0243/14, epígrafe 9, literal b.*

9.13. También al respecto, el Tribunal en las sentencias TC/0255/13 y TC/0225/14, consideró que

*...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia-, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a*

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

Continúan expresando estos precedentes,

*...que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.14. En la especie, resulta procedente el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que los demandantes no indicaron cuáles serían los daños irreparables o insubsanables que se irrogarían como consecuencia de la eventual ejecución del desalojo, ni pusieron al respecto en conocimiento de este tribunal de elemento alguno que le permitiera identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia.

9.15. Además, en lo relativo a la condena pecuniaria por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), este colectivo en precedentes consolidados rechaza la demanda, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en el caso de que esta sea revocada, la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2017-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Por todo lo antes dicho, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, y a la demandada, Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**